



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01289.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Asociación Unión de Consumidores Europeos EUROCONSUMO Comunidad de Madrid.

[REDACTED], propuesto por Confederación Empresarial de las Pequeñas y medianas empresas (COPYME).

Recibida con fecha 02/02/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 17/10/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de [REDACTED] con la factura [REDACTED] de fecha 06/05/2022, relativa al periodo de facturación del 18/02/2022 al 22/04/2022 emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) al no ser correcta la lectura de gas que figura en la misma. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que se realice un cálculo correcto de la factura [REDACTED] así como de las siguientes de acuerdo con los consumos realizados. Asimismo, alega que [REDACTED] le está reclamando el pago de la factura [REDACTED] de fecha 25/08/2022, al haberla ya abonado y, por lo que se refiere a otras facturas que, según expone textualmente "están inmersas en un proceso de reclamación", "no procede el intento de cobro por parte de la empresa [REDACTED]".

Por último, solicita la realización de una auditoría a la empresa reclamada por actuación fraudulenta.

Se pone de manifiesto que entre la documentación aportada por el reclamante al expediente figura copia del recibo bancario de fecha 5/09/2022 en el que consta un cargo en la cuenta de titularidad del reclamante por concepto [REDACTED] por importe de 82,12 €.

Convocada la audiencia escrita el 13/12/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del expediente, informando, en primer lugar, que el contrato de suministro de gas suscrito con el reclamante finalizó el 26/09/2022.

En segundo lugar, recuerda esa comercializadora que la normativa vigente establece que la responsabilidad por la toma de lectura en los puntos de suministro corresponde a las empresas distribuidoras.

En tercer lugar, por lo que respecta a la facturación objeto de controversia, expone lo siguiente:

- La factura [REDACTED] está anulada y, en su lugar, [REDACTED] emitió la factura [REDACTED] (por importe de 546,52 euros).
- Respecto a las facturas número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que corresponden al periodo de facturación comprendido entre el 22 de abril de 2022 al 26 de septiembre de 2022, [REDACTED] reclamó el importe de estas facturas a la empresa distribuidora [REDACTED] verificando que habían sido emitidas correctamente de acuerdo con la lectura real emitida durante ese periodo.



Comunidad de Madrid

Advierte la comercializadora reclamada que esas 3 facturas se encuentran actualmente impagadas. A este respecto, recuerda asimismo que si el reclamante no está de acuerdo con los importes de esas facturas puede enviar al correo electrónico habilitado ([REDACTED]) foto de su contador para reclamar de nuevo a la empresa distribuidora [REDACTED], S.A. a fin de que esa comercializadora pueda realizar la refacturación correspondiente en caso de que la lectura del contador del reclamante sea correcta.

Ante lo manifestado por la empresa reclamada, la parte reclamante presenta nuevas alegaciones en las que reclama:

- una auditoría del proceso por el cual se justifique el cálculo y refacturación de las facturas [REDACTED].
- fin de la reclamación de la factura [REDACTED] ya que el pago se realizó en tiempo y forma mediante domiciliación bancaria.
- la eliminación de las penalizaciones e intereses que aparecen en la factura [REDACTED] ya que en todos los casos se encuentran en proceso de reclamación.

A este último respecto, cabe destacar que en la copia de la factura [REDACTED] referida figuran los siguientes cargos:

- Gastos de cobro Fra. [REDACTED] = 25 €
- Gastos de cobro Fra. [REDACTED] = 25 €
- Gastos de cobro Fra. [REDACTED] = 25 €

En respuesta a lo expuesto por el reclamante, [REDACTED] presenta nuevo escrito en el que manifiesta:

- por modificación de lecturas por parte de la distribuidora, se le refacturan al reclamante las facturas [REDACTED] y [REDACTED] con sus abonos asociados en las facturas con número [REDACTED] y [REDACTED] y se le factura el consumo correcto de las facturas número [REDACTED] y número [REDACTED].
- La factura [REDACTED] corresponde al periodo de facturación del 23 de abril de 2022 al 20 de junio de 2022, el cual no entra dentro de ninguna refacturación. Se emite un cargo conjunto por importe de 832.28 euros que incluye las siguientes facturas: (i) [REDACTED], (ii) [REDACTED], (iii) [REDACTED] y (iv) [REDACTED] y, además, se incluye los abonos de las facturas [REDACTED] y [REDACTED] las cuales se encuentran impagadas por parte del reclamante.
- Por lo que se refiere a la negativa del reclamante al pago de las facturas reclamadas, expone [REDACTED] que el contrato de suministro suscrito vinculó a ambas partes, obligándose la comercializadora al suministro y facturación de la electricidad consumida por el reclamante, y éste al pago de las facturas como contraprestación. Añade la entidad reclamada, literalmente, "que el precio de la electricidad sufriera una subida, por muy elevada que fuera, no es causa justificada para el impago de las facturas, no pudiendo quedar al arbitrio del reclamante cumplimiento de sus obligaciones contractuales con [REDACTED]".

Dado que la empresa reclamada no adjunta a su escrito ninguna de las facturas a las que hace referencia, con fecha 26/10/2023 desde la Junta Arbitral de Consumo se solicita su aportación, así como los ATR's justificativos de las lecturas rectificativas realizadas por las empresas distribuidoras.

Con fecha 17/11/2023 [REDACTED] aporta las facturas requeridas, pero no así los ATR y los datos de refacturación facilitados por la distribuidora, por lo que se le requiere de nuevo su aportación, a la vez que se solicita justificación de los cálculos efectuados en un periodo (23 de abril de 2022 al 20 de junio) que no debía ser objeto de refacturación así como la inclusión en la factura [REDACTED] del concepto de "gastos de cobro" por cada una de las tres facturas que, según alega la empresa reclamada, constan impagadas. A fecha de emisión del presente laudo, [REDACTED] no ha presentado nuevas alegaciones al respecto. Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de [REDACTED] por cuanto ha quedado evidenciado lo siguiente:

- Con respecto a la factura nº [REDACTED], el reclamante ha justificado su pago la aportación al expediente de copia del recibo bancario de fecha 5/09/2022 en el que consta un cargo en la cuenta de su titularidad en concepto de pago de la referida factura por importe de 82,12 €, hecho que no ha sido desvirtuado por prueba alguna aportada por [REDACTED], a



Comunidad de Madrid

pesar de habérselo requerido oportunamente.

- En lo que respecta al cargo de 25 € por gastos de cobro incluidos en la factura nº [REDACTED] así como la inclusión de intereses de demora por retraso en el pago de las facturas siguientes:
 - o [REDACTED]: visto que, con respecto a esta última factura, ya se ha indicado que consta probado su pago, no procede el cargo de gastos de cobro ni el de intereses de demora.
 - o [REDACTED] y [REDACTED]: de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el reclamante no está obligado a pagar el derecho de cobro al acreedor al no ser responsable del retraso en el pago, por ser las facturas correspondientes objeto de una reclamación en materia de consumo.

En consecuencia, [REDACTED] deberá rectificar la factura nº [REDACTED] excluyendo de la misma los importes correspondientes a los cargos por gastos de cobro así como los intereses de demora.

- En lo concerniente a la factura [REDACTED] con cuyo consumo se mostraba disconforme el reclamante, si bien la comercializadora reclamada ha confirmado su anulación emitiendo en su lugar, la factura [REDACTED] (por importe de 546,52 euros), esa empresa no ha justificado documentalmente los datos de refacturación y ATR's a pesar de habérselos requerido en dos ocasiones, por lo que este Colegio arbitral no cuenta con los elementos de juicios necesarios para decidir esta reclamación en su integridad, dejando expedita al reclamante la posibilidad de interponer una nueva reclamación de consumo.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de diciembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Documento firmado digitalmente por la Presidenta del órgano arbitral.
Puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL